



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	FENALCO VALLE
Demandado	EDER DARIO LOPEZ GIL y CONSYDI LTDA.
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01033-00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Sírvase en identificar en el acápite introductorio el domicilio de la parte **demandante**, su representante legal, el número de identificación del representante y el número de identificación tributaria de Fenalco.
2. Asimismo, sírvase en identificar al representante legal de la sociedad **demandada** y su número de identificación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 Código General del Proceso.
3. Conforme al artículo 1 del Decreto 806 de 2020 en aras de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, deberá propiciar una nueva digitalización del pagaré, en la que sea posible distinguir de manera clara cada uno de los endosos que en él se plasmaron. Igualmente, deberá aportar el reverso del título valor y de la carta de instrucciones.
4. Deberá aclarar la calidad con la que actúa en el presente proceso la señora ANDREA ESTRADA GONZÁLEZ, pues si bien aduce actuar como endosatario para el cobro, el título valor le fue endosado en **propiedad**.
5. Deberá ampliar el hecho segundo de la demanda, referente a la cadena de endosos, señalando cada una de las circulaciones cambiarias que presentó el título valor.
6. Igualmente, deberá indicar quien es actualmente el propietario del título valor, ya que el último endoso fue realizado por el Patrimonio Autónomo FC Fenalco Valle a la doctora Andrea Estrada González.
7. Identificará en los hechos de la demanda en que cláusula del título valor, las partes pactaron que debían pagar la sanción del 20%, ante el incumplimiento de las obligaciones.

8. Corregirá en el acápite de procedimiento la cuantía del proceso, en tanto que la allí señalada no corresponde a la de la demanda que aquí se pretende cursar.
9. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que señala que conoce la dirección electrónica del demandado EDER DARIO LOPEZ GIL, manifestará bajo gravedad juramento de dónde obtuvo la dirección electrónica y adjuntará evidencia que permita determinar que el correo electrónico aducido en el acápite de notificaciones es de él.
10. Désele cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando en el acápite de notificaciones:
 - a. La dirección física y electrónica para localizar a la demandada CONSYDI LTDA.
 - b. La dirección física y electrónica para localizar a la sociedad demandante, pues los datos de localización allí referidos corresponden únicamente a la endosataria.
11. Dado que el correo electrónico en el que pretende recibir notificación judicial la apoderada judicial no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados para Antioquia, allegará cualquier medio probatorio que certifique que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2210	124958	VIGENTE	-	ANDREAWPB@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bda45881ded892e5a1efa135d075ed420e39d17ffea1c3fa07f17c70dcc25d**
Documento generado en 20/10/2021 03:41:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**